



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-945/2021

ACTOR: JORGE CARLOS RUÍZ ROMERO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ
Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,
DENIS LIZET GARCÍA VILAFRANCO, HIRAM
OCTAVIO PIÑA TORRES Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer del medio de impugnación; y *ii)* ordenar su **reencauzamiento** a la referida sala regional para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Se reencauza el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Jalisco, además de que el actor solicitó el conocimiento del medio de impugnación por medio del salto de instancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. PUNTOS DE ACUERDO	8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Emisión de convocatorias partidarias. A decir del actor, los días veintidós, veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, MORENA publicó diversas convocatorias para el registro de precandidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Solicitud de registro. El actor afirma que el cinco de enero de dos mil veintiuno¹ presentó su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11 del estado de Jalisco, de manera presencial, en la Ciudad de México.

1.4. Omisión de difusión de candidaturas. El actor señala que el dieciocho de mayo tuvo conocimiento, a través de las redes sociales y grupos de Whatsapp de militantes y simpatizantes de MORENA, sobre la

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del CEN, ambos de MORENA, de difundir la lista de las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa.

1.5. Juicio ciudadano. El diecinueve de mayo, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara para controvertir la omisión referida en el punto anterior, así como la designación de la candidata a la diputación federal de mayoría relativa en el distrito federal 11 de Jalisco. En la misma fecha, el magistrado presidente de dicha sala regional ordenó formar un cuaderno de antecedentes y remitir la demanda y el expediente respectivo a esta Sala Superior.

1.6. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-945/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano promovido, considerando que el actor –al presentar su demanda– solicitó el salto de instancia. Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Guadalajara** es la **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala para que pueda pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *Jurisprudencia 11/99*, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en la elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos de dirección nacionales.

Por otra parte, en términos de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos municipales o alcaldías en el caso de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determina de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales de la Sala Superior.



Como se advierte, el legislador estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, **atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.**

3.2. Petición de salto de instancia

El salto de instancia constituye una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las personas que acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

Por otra parte, cuando los demandantes solicitan el conocimiento de su demanda por medio del salto de instancia –sin agotar la instancia previa–, esta Sala Superior ha implementado las siguientes reglas cuya aplicación se considera obligatoria conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2021⁵.

Primer supuesto. Cuando debido a la materia la competencia para conocer de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita que la demanda se conozca sin agotar la instancia previa, ya sea de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la sala regional competente para que analice sobre la procedencia de dicho salto de instancia.

³ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁴ Jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁵ De rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).** Aprobada en la sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria.

El criterio indica que, si el acto irradia y tiene efectos solo a nivel estatal, se surten los supuestos para que se actualice la competencia de sala regional, misma que debe ser quien analice si procede o no el salto de instancia, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo con anterioridad la instancia partidista o el tribunal local.

Segundo supuesto. Si la parte actora no solicita expresamente el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad; salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente. En ese caso se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, el actor impugna la **omisión de difundir la lista de las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa postuladas por MORENA, así como la designación de la candidata a la diputación federal de mayoría relativa en el distrito federal 11 de Jalisco.**

En esencia, el actor expone que le causa agravio que MORENA no haya desarrollado el procedimiento señalado en la convocatoria para la designación de la candidatura, pues no publicó el nombre de la empresa encargada de realizar la encuesta ni la metodología, así como tampoco su tiempo de duración, lo que vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

El actor también señala que le causa agravio que el partido haya determinado la modificación del método de selección de la candidatura en el distrito electoral federal 11 de Jalisco.

Además, señala que le causa agravio la omisión de la Comisión de Elecciones de MORENA de publicar el nombre de las personas que habían sido designadas como candidatas.



Por último, el actor controvierte la designación de Claudia Delgadillo Gonzáles como candidata postulada por MORENA a la diputación federal en el distrito 11 del estado de Jalisco, porque, desde su perspectiva, la designación no se encuentra apegada al procedimiento establecido en la convocatoria, debido a que no se realizó la encuesta para determinar cuál de los precandidatos inscritos resultaba más rentable para ser elegido candidato.

3.4. Conclusión

Atendiendo a los razonamientos expresados por el actor, así como a la síntesis de la controversia, para esta Sala Superior resuelta evidente que, al estar relacionada la impugnación con la elección de la diputación federal en el distrito 11 del estado de Jalisco, es la **Sala Regional Guadalajara**, que ejerce jurisdicción en esa entidad, el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Por tanto, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Guadalajara para que se pronuncie sobre la petición de salto de instancia planteada por el actor, sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶, lo cual le corresponde a la autoridad señalada como competente.

En consecuencia, ante la solicitud expresa del actor de que la controversia se conozca a través del salto de instancia y, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara, se **reencauza** el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que **a la brevedad** sea la sala que analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho proceda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes.

Finalmente, debido a que la demanda se presentó directamente ante la Sala Regional Guadalajara y esta determinó remitirla de inmediato a esta Sala Superior, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de

⁶ Véase Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es la **competente** para conocer del juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Guadalajara para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unadimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.